



**COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,  
JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

**DICTAMEN NÚMERO 18**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 16 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 18 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES. LEÍDO POR LA **DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

  
\_\_\_\_\_  
**PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES



<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 18 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 07 DE JULIO DE 2025 POR LA DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 27, 28 y 29 Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

#### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo



denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 07 de julio de 2025, la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía



iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 27, 28 y 29 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, con el propósito de suprimir formalidades para otorgar apoyos económicos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 04 de agosto de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio MATM/701/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. En fecha 11 de noviembre de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa por parte de la Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, **adenda** respecto a la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección a través de la cual modifica los artículos 6, 12 y 16 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, con el propósito de flexibilizar, modernizar, eficientizar y hacer equitativos los beneficios a favor de los organismos de la sociedad civil.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

##### **I. En la iniciativa originalmente planteada:**



En un marco de respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas comunidades indígenas del Estado de Baja California, esta iniciativa tiene por objeto el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el Estado de Baja California, ante la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser sujetas de derechos y obligaciones señaladas en la ley referida.

De acuerdo al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica y cultural.

De conformidad, a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California.

Con el objeto de promover el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de las comunidades indígenas y afromexicanas en nuestro Estado, la Secretaría de Bienestar reconoce dentro de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, aquellas localidades enlistadas en el catálogo de comunidades indígenas que mediante Acuerdo General determine el Ejecutivo del Estado, con base en estudios técnicos y de campo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI) y del Consejo Estatal de Población, (CONEPO) que se emiten cada cinco años.

La Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, promueve las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, así como la cultura y educación de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo se deben resaltar los compromisos nacionales e internacionales de México en cuanto al respeto a los derechos de los pueblos indígenas, como lo señala la Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, entre otras; es de suma relevancia el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y



Desarrollo Social para el Estado, fundamental para la preservación de su identidad cultural, tradiciones y lenguas. A través de este reconocimiento, se facilita el acceso a los recursos, programas y servicios que promuevan el desarrollo integral de estas comunidades, respetando su forma de vida y sus valores. Se debe enfatizar que la diversidad cultural es un activo fundamental para el desarrollo social y económico de Baja California.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas les permitirá acceder a recursos y programas de desarrollo, facilitando el acceso a fondos y programas estatales, federales e internacionales destinados al bienestar social, educación, salud, vivienda y desarrollo económico en el estado.

Fortalecer la participación social y política les permitirá participar activamente en la toma de decisiones sobre políticas públicas que les afecten directamente, garantizando la inclusión y representación.

De esta manera se promovería el desarrollo económico y sostenible a través de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y se podrán impulsar proyectos que promuevan el desarrollo económico respetando sus formas tradicionales de producción y consumo y fortalecer el tejido social. El reconocimiento permitirá que las comunidades se beneficien de programas y actividades dirigidas a mejorar su calidad de vida.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro del marco de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social representa un paso fundamental hacia la inclusión plena de estas comunidades en el desarrollo social y económico de Baja California. Con ello, no solo se promueve la justicia social y el respeto por sus derechos, sino que también se fomenta la preservación y fortalecimiento de su identidad cultural, que es un elemento esencial para la diversidad del estado y el país.

Por otro lado, se pretende contribuir al bienestar y la igualdad social de la población en el Estado, a través de políticas inclusivas que impacten en la disminución del rezago social y contexto de vulnerabilidad, dando prioridad a la niñez y a las mujeres, para que amplíen sus oportunidades y así lograr una mayor prosperidad social que transforme con base en la familia su comunidad.

Las asociaciones civiles enfrentan cuatro grandes retos: garantizar su legitimidad y sustentabilidad, lograr su autofinanciamiento, cumplir en la rendición de cuentas y transparencia, y profesionalizar su gestión para emplear una planeación de multinivel que aporte a los objetivos federales estatales y municipales; y a los objetivos del



desarrollo sustentable. En el Catálogo de Bienestar para el ejercicio 2024, se cuentan 901 asociaciones, las cuales atienden una temática específica como adicciones, casas hogar, cultura, desarrollo comunitario, educación, estancias infantiles, salud y medio ambiente, asimismo atienden grupos de población determinados como grupos étnicos, migrantes, mujeres, niñas niños y adolescentes, personas con discapacidad y de la tercera edad.

Es por ello que en con la finalidad de coadyuvar con las Organizaciones de la Sociedad Civil y en vista de que el numeral II del artículo 6 y numeral III del artículo 12 del Reglamento y de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California respectivamente, establece disposiciones que, aunque fueron relevantes en su momento, no se ajustan a la realidad social, económica y política actual de Baja California. La evolución de las circunstancias sociales y los retos en el ámbito del bienestar social exigen una actualización de las normativas.

La implementación de medidas acordes a la Ley de Fomento de las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social se ve obstaculizada por la rigidez del numeral II, lo que impide que las políticas lleguen de manera eficiente a los sectores más necesitados.

La derogación del numeral II del Artículo 6 de la mencionada Ley contribuiría a un marco normativo más claro y alineado con las políticas de bienestar social que el estado de Baja California está impulsando.

La derogación de este numeral simplificaría la normativa, permitiendo una mayor eficiencia en la ejecución de proyectos sociales. Esto garantizaría un uso más adecuado de los recursos públicos y facilitaría la evaluación de resultados de las actividades de bienestar, promoviendo mayor transparencia en los procesos y asegurando que los programas de bienestar sean implementados con éxito.

Baja California ha venido adoptando políticas públicas enfocadas en la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la sostenibilidad de los programas sociales. La derogación del numeral II y III del Reglamento y de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California respectivamente permitiría que el reglamento sea más flexible y compatible con estos objetivos, asegurando una mayor eficacia en los esfuerzos de desarrollo social a largo plazo.

## **II. En la adenda:**



La Adenda que se presenta, tiene el propósito de modificar la Iniciativa presentada por la suscrita, en lo que concierne particularmente a las referencias y propuestas que se hacen sobre pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.

Así, a fin de darle una mayor viabilidad jurídica al propósito de la Iniciativa, se hace un replanteamiento en el texto de las propuestas, tanto en lo referente al tema de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como a los relacionado con la la materia sustantiva del ordenamiento que se propone reformar, es decir, el fomento a las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil en materia de desarrollo social.

Lo anterior, se sustenta un análisis y estudio que se realizo del marco jurídico convencional, constitucional y legal de las materias que se abordan en la Iniciativa. Derivado de esta revisión, encontramos que el tema de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas cuenta con una sólida base constitucional, expresada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;



II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

En concordancia con esta disposición de nuestra Ley Fundamental, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone, que:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De igual forma, la legislación reglamentaria, tanto a nivel federal como estatal, establece de manera expresa los derechos sociales de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas. En efecto, el orden jurídico de Baja California, describe con precisión los derechos que, en diferentes materias, corresponde a este sector de la población.

Así, el marco normativo de Baja California dispone la salvaguarda, protección, defensa y atención de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas,



como se puede apreciar en diferentes ordenamientos legales del Estado, como la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (artículos 5, segundo párrafo; 28, frs. II y III); la Ley de Educación (Título Segundo, Capítulo VI); la Ley de Salud Pública (artículos. 7, fr. III; 36, segundo párrafo; 106 QUATER, fr. II); la Ley de Desarrollo Social (artículos 3, fr. IX; 65, fr. II); la Ley para la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 37, frs. II y III; 43, tercer párrafo; 62, tercer párrafo); la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 3 BIS, frs. IV y X; 4, fr. XXV; 38, fr. VI), entre otras leyes estatales.

Por consiguiente, consideramos que es pertinente omitir las referencias que en la Iniciativa se hacen a pueblos y comunidades afromexicanas, toda vez que, como se ha descrito, es un tema que, principalmente, jurídicamente no corresponde al ordenamiento legal que se propone reformar, además de que, como ya se ha señalado, la legislación local aborda desde diferentes ámbitos los derechos de este sector poblacional en la entidad. En este sentido, con esta Adenda se pretende que el objeto de la Iniciativa se concentre en lo concerniente a las organizaciones sociales..

Las asociaciones civiles enfrentan cuatro grandes retos: garantizar su legitimidad y sustentabilidad, lograr su autofinanciamiento, cumplir en la rendición de cuentas y transparencia, y profesionalizar su gestión para emplear una planeación de multinivel que aporte a los objetivos federales estatales y municipales; y a los objetivos del desarrollo sustentable.

En el Catálogo de Bienestar para el ejercicio 2025, se cuentan 908 asociaciones, las cuales atienden una temática específica como adicciones, casas hogar, cultura, desarrollo comunitario, educación, estancias infantiles, salud y medio ambiente, asimismo atienden grupos de población determinados como grupos étnicos, migrantes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y de la tercera edad.

En este sentido, se propone conservar las adiciones propuestas al artículo 6, de una fracción III al párrafo segundo, y recorrer la numeración de la fracción subsiguiente, y de un párrafo quinto, por considerar que contribuiría a un marco normativo más claro y alineado con las políticas de bienestar social que el estado de Baja California está impulsando.

Estas adiciones al artículo 6, simplificarán la normativa, permitiendo una mayor eficiencia en la ejecución de proyectos sociales. Esto garantizaría un uso y distribución más adecuado de los recursos públicos y facilitaría la evaluación de resultados de las actividades de bienestar, promoviendo mayor transparencia en los procesos y asegurando que los programas de bienestar sean implementados con éxito.



De igual forma la adición propuesta al Artículo 12 fracción XVII, recorriendo la numeración de la fracción subsiguiente, tiene por objeto fortalecer la inclusión y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) que no se hayan registrado en el Catálogo de las Organizaciones Civiles dentro del periodo establecido, y que por situaciones extraordinarias, tales como desastres naturales, emergencias sanitarias, contingencias sociales, cumplimiento a la agenda pública o cualquier otra eventualidad se requiera de estas OSC para atender aquellas necesidades apremiantes para el estado.

Con esta modificación se garantizaría que la cobertura de las necesidades que pudieran presentarse, aun cuando no se cuente con la Organización que cubra las mismas, o bien en los casos en que aquellas que están inscritas en el catálogo de OSC no pudiesen dar cobertura a las situaciones extraordinarias que se presentaran.

La Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California establece actualmente en los artículos 12 fracción III, y 16, fracción I, inciso c), la obligación de realizar la publicación en los diarios de mayor circulación de la entidad, respecto a determinados actos administrativos o convocatorias vinculadas al registro, actualización o participación de las OSC.

Sin embargo, en la práctica, dicho requisito se ha convertido en una barrera administrativa y económica que no aporta valor proporcional al objetivo de difusión pública que busca cumplir.

Actualmente la accesibilidad y modernización administrativa mediante el uso de medios digitales oficiales, como los portales institucionales, Periódico Oficial del Estado y las redes sociales de la Secretaría de Bienestar, superan el alcance y la cobertura que pueden tener los diarios de mayor circulación de la entidad, por lo que con la eliminación de este requisito se garantizará el acceso equitativo para las OSC de todo el territorio.

Bajo este argumento, se propone conservar la propuesta de la Iniciativa de reformar la fracción III y adicionar una fracción XVII, recorriendo la numeración de la fracción subsiguiente, del artículo 12, así como reformar el inciso c), de la fracción I del artículo 16, ambos de la Ley motivo de la Iniciativa motivo de la presente Adenda.

Consideramos que con las propuestas contenidas en la Iniciativa y atendiendo las modificaciones que se plantean en esta Adenda, se logrará contar con mayor flexibilidad institucional sin menoscabar los principios de transparencia, equidad y legalidad en el proceso de registro y acceso a los programas de apoyo estatal.



En efecto, Baja California ha venido adoptando políticas públicas enfocadas en la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la sostenibilidad de los programas sociales, por lo que con estas modificaciones representan un avance hacia una administración pública más flexible, moderna, eficiente y equitativa, en beneficio tanto de las OSC como para la ciudadanía en general.

## B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### I. En la iniciativa originalmente planteada:

#### **Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 1.-</b> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:</p> <p>I.- Fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales;</p> <p>II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones no gubernamentales que se sujeten a los términos de esta Ley, y</p> <p>III.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones señaladas en la fracción anterior, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado. Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de</p>	<p><b>ARTICULO 1.-</b> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:</p> <p>I.- Fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales <b>y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado;</b></p> <p>II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones no gubernamentales <b>y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado</b> que se sujeten a los términos de esta Ley, y</p> <p>III.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones señaladas en la fracción anterior, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado. Las organizaciones que pretendan constituirse o que se</p>



<p>asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.</p>	<p>encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.</p>
<p><b>ARTICULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- Acciones de bienestar y desarrollo social; aquellas actividades orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, la promoción cultural y educativa, debiéndose de comprender por cada una de éstas lo siguiente:</p> <p>a) Salud integral: el equilibrio biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.</p> <p>b) Desarrollo sustentable: estrategia de desarrollo que asume un compromiso intrageneracional e intergeneracional, el cual tiende a mejorar la calidad de vidas de las presentes generaciones, pero sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.</p> <p>c) Ambiente sano: conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia y adecuado desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.</p> <p>d) Promoción de las garantías individuales y sociales: las actividades que procuren su</p>	<p><b>ARTICULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- Acciones de bienestar y desarrollo social; aquellas actividades orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, la promoción <b>cultural</b> y educativa, debiéndose de comprender por cada una de éstas lo siguiente:</p> <p>a) Salud integral: el equilibrio biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.</p> <p>b) Desarrollo sustentable: estrategia de desarrollo que asume un compromiso intrageneracional e intergeneracional, el cual tiende a mejorar la calidad de vidas de las presentes generaciones, pero sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.</p> <p>c) Ambiente sano: conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia y adecuado desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.</p> <p>d) Promoción de las garantías individuales y sociales: las actividades que procuren su</p>



respeto y observancia, defensa y promoción de los derechos humanos, la readaptación social y, en general, los apoyos para el ejercicio pleno de tales garantías.

e) Mejoramiento de la situación social de la mujer: Es el proceso de transformación social tendiente al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de las entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil organizada.

f) Beneficencia y asistencia social: al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y psicológico que impidan el desarrollo integral del ser humano, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

g) Promoción cultural y educativa: al conjunto de actividades culturales y educativas, en tanto estas actividades no estén asignadas por otras leyes a otros organismos.

II. Organizaciones: las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.

III.- Coordinación: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California.

IV.- Consejo: al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social.

respeto y observancia, defensa y promoción de los derechos humanos, la readaptación social y, en general, los apoyos para el ejercicio pleno de tales garantías.

e) Mejoramiento de la situación social de la mujer: Es el proceso de transformación social tendiente al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de las entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil organizada.

f) Beneficencia y asistencia social: al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y psicológico que impidan el desarrollo integral del ser humano, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

g) Promoción cultural y educativa: al conjunto de actividades culturales y educativas, en tanto estas actividades no estén asignadas por otras leyes a otros organismos.

II. Organizaciones: las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.

III.- Coordinación: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California.

IV.- Consejo: al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social.



<p>V.- Directorio: al Directorio Estatal de Organizaciones.</p> <p>VI.- Catálogo: al Catálogo Estatal de Organizaciones</p>	<p>V.- Directorio: al Directorio Estatal de Organizaciones.</p> <p>VI.- Catálogo: al Catálogo Estatal de Organizaciones</p> <p><b>VII.- Comunidades indígenas: Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinada pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres mencionados en el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California y reconocidas ante la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>VIII.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del Estado de Baja California antes de su creación, y que poseen firmas propias de organización económica, social, política y culturas, o parte de ellas y afirman libremente su pertenecía a cualquier de los pueblos mencionados de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado;</b></p> <p><b>IX.- Afromexicanas: Se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciados.</b></p>
<p><b>ARTICULO 3.-</b> Las organizaciones a que se refiere esta Ley, deberán tener por objeto:</p> <p>I.- Estimular las formas de organización social tendientes a llevar a cabo acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social;</p>	<p><b>ARTICULO 3.-</b> Las organizaciones y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley, deberán tener por objeto:</p> <p>I.- Estimular las formas de organización social y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tendientes a llevar a</p>



<p>II.- Promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y</p> <p>III.- Las demás que establezca la presente Ley.</p>	<p>cabo acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social;</p> <p>II.- Promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y</p> <p><b>III.- Promover la participación de las comunidades para la preservación de su identidad cultural, tradiciones y lenguas y;</b></p> <p>IV.- Las demás que establezca la presente Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 5.-</b> Las organizaciones gozarán de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que en el ámbito federal, estatal o municipal establezca la legislación correspondientes, así como de los beneficios que con motivo de la celebración de acuerdos o convenios obtengan para estos efectos el Consejo, las autoridades estatales y municipales.</p>	<p><b>ARTICULO 5.-</b> Las organizaciones, <b>pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b> gozarán de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que en el ámbito federal, estatal o municipal establezca la legislación correspondientes, así como de los beneficios que con motivo de la celebración de acuerdos o convenios obtengan para estos efectos el Consejo, las autoridades estatales y municipales.</p>
<p><b>ARTICULO 6.-</b> Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Las organizaciones que deseen registrarse en este Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:</p> <p>I.- Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia</p>	<p><b>ARTICULO 6.-</b> Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones, <b>pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b> deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Las organizaciones que deseen registrarse en este Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:</p> <p>I.- Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia</p>



social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada;

II.- Documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado, y

III.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de su acta constitutiva y estatutos.

II.- Los demás que se prevean en el manual de operación

social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada;

II.- Documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado, y

**III.- Copia simple del acta de asamblea de la organización, donde se aprueba y autoriza solicitar el registro;**

IV.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas que deseen registrarse en este Catalogo, deberán presentar los siguientes documentos:**

**I.- Constancia del registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas residentes en Baja California.**

**II.- Acta de la Asamblea General, que acredite al representante de la comunidad indígena.**

**III.- Identificación oficial del representante de la comunidad.**

**IV.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.**

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de su acta constitutiva y estatutos.

II.- Los demás que se prevean en el



	<p>manual de operación</p> <p>En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos deberán presentar los mismos documentos que en el registro del catálogo.</p> <p>Podrán quedar exentas del registro al catálogo, aquellas organizaciones instituciones académicas públicas y privadas, que tengan por objeto el reconocimiento a nivel nacional e internacional, la acreditación, certificaciones y evaluación, en materia de:</p> <p>I.- Educación II.- Evaluación de Políticas Publicas III.- Estándares de Competencia IV. Diagnósticos clínicos y terapias en distintas discapacidades V. Las demás que atiendan a la agenda publica</p>
<p><b>ARTICULO 7.-</b> Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, la autoridad competente, dictará resolución en la que otorgue o niegue el registro; en caso de que no se dicte resolución alguna, se entenderá por otorgado.</p> <p>Las organizaciones que estén incorporadas en el Catálogo o Directorio, deberán revalidar anualmente su registro, presentado solicitud por escrito durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.</p>	<p><b>ARTICULO 7.-</b> Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, la autoridad competente, dictará resolución en la que otorgue o niegue el registro; en caso de que no se dicte resolución alguna, se entenderá por otorgado.</p> <p>Las organizaciones <b>y los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> que estén incorporadas en el Catálogo o Directorio, deberán revalidar anualmente su registro, presentado solicitud por escrito durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.</p>
<p><b>ARTICULO 8.-</b> Las organizaciones tendrán como derechos:</p> <p>I.- Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y</p>	<p><b>ARTICULO 8.-</b> Las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> tendrán como derechos:</p> <p>I.- Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y</p>



desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II.- Obtener recursos públicos en los términos del artículo 6 de esta Ley;

III.- Canalizar recursos propios a otras organizaciones de la sociedad civil, con objetivos similares a los de esta Ley;

IV.- Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal;

V.- Ser respetadas en su autonomía y formas de articulación con otras organizaciones, así como con las diversas instituciones públicas y privadas;

VI.- Recibir asesoría y capacitación por parte de las dependencias públicas y privadas para el efectivo cumplimiento de sus fines;

VII.- Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollan;

VIII.- Concertar convenios de subrogación y ser concesionarias para la operación de programas y servicios públicos tanto en el ámbito estatal como municipal, y

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones reglamentarias les establezcan.

desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II.- Obtener recursos públicos en los términos del artículo 6 de esta Ley;

III.- Canalizar recursos propios a otras organizaciones de la sociedad civil, con objetivos similares a los de esta Ley;

IV.- Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal;

V.- Ser respetadas en su autonomía y formas de articulación con otras organizaciones, así como con las diversas instituciones públicas y privadas;

VI.- Recibir asesoría y capacitación por parte de las dependencias públicas y privadas para el efectivo cumplimiento de sus fines;

VII.- Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollan;

VIII.- Concertar convenios de subrogación y ser concesionarias para la operación de programas y servicios públicos tanto en el ámbito estatal como municipal, y

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones reglamentarias les



	establezcan.
<p><b>ARTICULO 9.-</b> Los representantes legales de las organizaciones no podrán disponer de los bienes, recursos o patrimonio de su representada, ni gravarlos o enajenarlo en forma alguna, ni podrán constituir derechos reales sobre los mismos o a favor de terceros, sin el consentimiento de la Asamblea General del organismo y en los términos de sus estatutos.</p>	<p><b>ARTICULO 9.-</b> Los representantes legales de las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> no podrán disponer de los bienes, recursos o patrimonio de su representada, ni gravarlos o enajenarlo en forma alguna, ni podrán constituir derechos reales sobre los mismos o a favor de terceros, sin el consentimiento de la Asamblea General del organismo y en los términos de sus estatutos.</p>
<p><b>ARTICULO 10.-</b> Serán obligaciones de las organizaciones:</p> <p>I.- Informar a las personas que les done algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito, teniendo la organización quince días como máximo con dicha petición;</p> <p>II.- Cumplir con su objeto social, el cual siempre deberá de ser en beneficio de la comunidad;</p> <p>III.- Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos al cumplimiento de su objetivo;</p> <p>IV.- Rendir a la Coordinación un informe del uso de los recursos públicos mediante la integración de un expediente contable, cuando esta lo solicite;</p> <p>V.- Procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;</p> <p>VI.- Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político-partidista o religioso, y</p> <p>VII.- Las demás que se prevean en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p><b>ARTICULO 10.-</b> Serán obligaciones de las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b>:</p> <p>I.- Informar a las personas que les done algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito, teniendo la organización quince días como máximo con dicha petición;</p> <p>II.- Cumplir con su objeto social, el cual siempre deberá de ser en beneficio de la comunidad;</p> <p>III.- Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos al cumplimiento de su objetivo;</p> <p>IV.- Rendir a la Coordinación un informe del uso de los recursos públicos mediante la integración de un expediente contable, cuando esta lo solicite;</p> <p>V.- Procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;</p> <p>VI.- Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político-partidista o religioso, y</p> <p>VII.- Las demás que se prevean en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>
<p><b>ARTICULO 12.-</b> Son atribuciones de la Coordinación:</p>	<p><b>ARTICULO 12.-</b> Son atribuciones de la Coordinación:</p>



I.- Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Inscribir en el Catálogo y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;

III.- Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado y en una de los diarios de mayor circulación en la Entidad, el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo;

IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones;

V.- Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;

VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;

VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y

I.- Convocar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas** que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Inscribir en el Catálogo y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;

III.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, el listado de organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas** que se encuentren registradas en el Catálogo;

IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas**;

V.- Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;

VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;

VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las



eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;

XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que, con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;

XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento,

organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** a que se refiere la presente Ley;

XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que, con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;

XIV.- Sancionar administrativamente a las



notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes, y

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados.

XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia.

XVII.- Las demás Leyes y reglamentos que establezcan.

**ARTICULO 16.-** El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.

El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, para tal efecto tendrá las siguientes:

I.- Funciones:

a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.

organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes, y

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados.

XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia.

**XVII.- Podrá publicar adendum a catálogo tratándose de atender de manera prioritaria los fenómenos sociales o la agenda pública del Estado y;**

**XVIII.- Las demás leyes y reglamentos que establezcan.**

**ARTICULO 16.-** El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.

El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** para tal efecto tendrá las siguientes:

I.- Funciones:

a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.



b) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;

c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;

d) Elaborar un programa anual de trabajo;

e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y

f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

II.- Obligaciones:

a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley:

b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;

d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;

e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones que lo requieran;

f) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a

b) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;

c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado el listado de organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que integran el directorio;

d) Elaborar un programa anual de trabajo;

e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y

f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

II.- Obligaciones:

a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley:

b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;

d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;

e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que lo requieran;

f) Promover que las organizaciones,



<p>sus objetivos y al espíritu de su creación;</p> <p>g) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;</p> <p>h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;</p> <p>i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;</p> <p>j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;</p> <p>k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;</p> <p>l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción V del artículo 12;</p>	<p><b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;</p> <p>g) Garantizar la participación de las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;</p> <p>h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;</p> <p>i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;</p> <p>j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;</p> <p>k) Asesorar y apoyar a las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> que lo requieran para que se constituyan legalmente;</p> <p>l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la</p>
<p>m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;</p> <p>n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y</p> <p>o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.</p>	<p>fracción V del artículo 12;</p> <p>m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;</p> <p>n) Sancionar administrativamente a las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y</p> <p>o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.</p>



<p><b>ARTICULO 27.-</b> Las organizaciones serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.</p>	<p><b>ARTICULO 27.-</b> Las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b> serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.</p>
<p><b>ARTICULO 28.-</b> Las sanciones que se aplicarán por parte de la Coordinación a las organizaciones, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito. II.- Suspensión temporal de su registro en el Catálogo. III.- Suspensión definitiva de su registro en el Catálogo.</p>	<p><b>ARTICULO 28.-</b> Las sanciones que se aplicarán por parte de la Coordinación a las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b>, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito. II.- Suspensión temporal de su registro en el Catálogo. III.- Suspensión definitiva de su registro en el Catálogo.</p>
<p><b>ARTICULO 29.-</b> Las sanciones que se aplicarán por parte del Consejo a las organizaciones, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito. II.- Suspensión temporal de su registro en el Directorio. III.- Suspensión definitiva de su registro en el Directorio. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, se estará al procedimiento que establezca la misma y su reglamento</p>	<p><b>ARTICULO 29.-</b> Las sanciones que se aplicarán por parte del Consejo a las organizaciones, <b>pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas</b>, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito. II.- Suspensión temporal de su registro en el Directorio. III.- Suspensión definitiva de su registro en el Directorio. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, se estará al procedimiento que establezca la misma y su reglamento</p>
<p><b>II. En la adenda:</b></p> <p><b>Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California</b></p>	

TEXTO DE LA INICIATIVA	ADENDA
ARTICULO 6.- Para los efectos de	<b>ARTICULO 6.-</b> Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos



promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.

Las organizaciones que deseen registrarse en éste Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada;

II.- Documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado, y

III.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

gubernamentales, las organizaciones deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.

Las organizaciones que deseen registrarse en éste Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:

I a II.- (...)

**III.- Copia simple del acta de asamblea de la organización, donde se aprueba y autoriza solicitar el registro;**

IV. Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen



<p>I.- Copia certificada de su acta constitutiva y estatutos. II.- Los demás que se prevean en el manual de operación.</p>	<p>registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:  I a II.- (...)</p> <p><b>Podrán quedar exentas del registro al Catálogo, aquellas organizaciones, instituciones académicas públicas y privadas, que tengan por objeto el reconocimiento a nivel nacional e internacional, la acreditación, certificación y evaluación, en materia de:</b></p> <p><b>I. Educación</b></p> <p><b>II. Evaluación de políticas publicas</b></p> <p><b>III. Estándares de competencia</b></p> <p><b>IV. Diagnósticos clínicos y terapias en distintas discapacidades.</b></p> <p><b>V. Las demás que atiendan a la agenda pública.</b></p>
<p>ARTICULO 12.- Son atribuciones de la Coordinación:</p> <p>I.- Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>II.- Inscribir en el Catálogo y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;</p> <p>III.- Publicar en forma anual en el</p>	<p>ARTICULO 12.- Son atribuciones de la Coordinación:</p> <p>I a II.- (...)</p> <p>III.- <b>Publicar en forma anual en el</b></p>



Periódico Oficial del Estado y en una de los diarios de mayor circulación en la Entidad, el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo;

IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones;

V.- Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;

VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;

VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

X.- Promover ante las dependencias

**Periódico Oficial del Estado, el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo;**

IV a XVI.- (...)



públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;

XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;

XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes, y

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados.

XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y



<p>las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia. XVII.- Las demás Leyes y reglamentos que establezcan.</p>	<p><b>XVII. Podrá publicar Adendas al Catálogo tratándose de atender de manera prioritaria los fenómenos sociales o la agenda pública del Estado y;</b></p> <p>XVIII.- Las demás Leyes y reglamentos que establezcan</p>
<p><b>ARTICULO 16.-</b> El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.</p> <p>El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, para tal efecto tendrá las siguientes:</p> <p>I.- Funciones:</p> <p>a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>b) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;</p> <p>c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;</p> <p>d) Elaborar un programa anual de trabajo;</p> <p>e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y</p> <p>f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.</p>	<p><b>ARTICULO 16.-</b> El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.</p> <p>El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, para tal efecto tendrá las siguientes:</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) a b) (...)</p> <p><b>c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;</b></p> <p>d) a f) (...)</p> <p>II.- (...)</p>



II.- Obligaciones:

- a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;
- b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;
- c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;
- d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;
- e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones que lo requieran;
- f) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;
- g) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;
- h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;
- i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;
- j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;



<p>k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;</p> <p>l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción V del artículo 12;</p> <p>m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;</p> <p>n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y</p> <p>o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.</p>	
--	--

Con el propósito de ilustrar la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra Medina.	Michelle Tejada	Iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 27, 28 y 29 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.	Incorporar en el objeto de regulación de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
Diputada Alejandra Medina.	Michelle Tejada	Adenda a través de la cual se modifican los artículos 6, 12 y 16 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.	Flexibilizar, modernizar, efficientizar y hacer equitativos los beneficios a favor de los organismos de la sociedad civil.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la legisladora o el legislador deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la Soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Derivado de dicho Pacto Federal, se reconoce a Baja California como un Estado parte integrante de la Federación.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un componente de asistencia social en el artículo 4 a través del cual busca el desarrollo integral de la nación, esto incluye la promoción de actividades de la sociedad civil enfocadas en el combate a la pobreza, la asistencia social y atención a grupos vulnerables.

Asimismo, es aplicable el artículo 9 de la Constitución Federal, considerando el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.



En el ámbito constitucional local, el artículo 4 de nuestra Carta Fundacional señala con toda puntualidad que Baja California es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Igualmente, es aplicable el artículo 7 de la Constitución local porque en el Estado de Baja California se acata plenamente y se asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales en términos de lo previsto en los artículos 4, 9, 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina presenta iniciativa de reforma que modifica los artículos 6, 12 y 16 a la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California con el propósito de suprimir formalidades para otorgar apoyos económicos.

Las principales razones que detalló la autora en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:



- Fomento a las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil en materia de desarrollo social.
- Auxiliar a las asociaciones civiles a superar su reto de financiamiento.
- En el Catálogo de Bienestar para el ejercicio 2025, se cuentan 908 asociaciones, las cuales atienden una temática específica como adicciones, casas hogar, cultura, desarrollo comunitario, educación, estancias infantiles, salud y medio ambiente, asimismo atienden grupos de población determinados como grupos étnicos, migrantes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y de la tercera edad.
- La propuesta es simplificar la normativa, permitiendo una mayor eficiencia en la ejecución de proyectos sociales.
- Garantizar un uso y distribución más adecuado de los recursos públicos y facilitaría la evaluación de resultados de las actividades de bienestar, promoviendo mayor transparencia en los procesos y asegurando que los programas de bienestar sean implementados con éxito.
- Fortalecer la inclusión y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil que no se hayan registrado en el Catálogo dentro del periodo establecido, y que por situaciones extraordinarias, tales como desastres naturales, emergencias sanitarias, contingencias sociales, cumplimiento a la agenda pública o cualquier otra eventualidad se requiera de estas OSC para atender aquellas necesidades apremiantes para el estado.
- Con esta modificación se garantizaría que la cobertura de las necesidades que pudieran presentarse, aun cuando no se cuente con la Organización que cubra las mismas, o bien en los casos en que aquellas que están inscritas en el catálogo de OSC no pudiesen dar cobertura a las situaciones extraordinarias que se presentaran.
- Se moderniza la forma de publicitar ciertos actos administrativos o convocatorias vinculadas al registro, actualización o participación de las OSC, suprimiendo costos y ampliando la difusión de los mismos.

La iniciativa fue presentada en los términos siguientes:



## **Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California**

**Artículo 6.-** Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.

Las organizaciones que deseen registrarse en éste Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:

I. a II. [ . . . ]

**III.- Copia simple del acta de asamblea de la organización, donde se aprueba y se autoriza solicitar el registro.**

**IV.** Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto lo relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

I. a II. [ . . . ]

**Podrán quedar exentas del registro al Catálogo, aquellas organizaciones, instituciones académicas públicas y privadas, que tengan por objeto el reconocimiento a nivel nacional e internacional, la acreditación, certificación y evaluación, en materia de:**

**I. Educación**

**II. Evaluación de Políticas Públicas**

**III. Estándares de Competencia**



**IV. Diagnósticos clínicos y terapias en distintas discapacidades.**

**V. Las demás que atiendan a la agenda pública.**

**Artículo 12.- Son atribuciones de la Coordinación:**

I. a II. [ . . . ]

**III. Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado, el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo;**

IV. a XVI. [ . . . ]

**XVII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, el listado de organizaciones, que se encuentren registradas en el Catálogo;**

**XVIII.-** Las demás Leyes y reglamentos que establezcan.

**Artículo 16.-** El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.

El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, para tal efecto tendrá las siguientes:

I.- Funciones:

a) a b) [ . . . ]

**c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;**

d) a f) [ . . . ]

II. [ . . . ]

2. Esta Comisión analiza la propuesta legislativa y encuentra bases constitucionales que trascienden a su viabilidad, considerando que es pertinente encontrar mecanismos que fortalezcan la labor de la sociedad organizada al servicio de las personas en vulnerabilidad, de forma complementaria al Estado, para apoyar en la reconstrucción del tejido social.



La Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California precisamente tiene como objeto beneficiar a las organizaciones de la sociedad civil para que sigan operando para el logro de sus fines de asistencia social de forma no lucrativa, considerando que son auxiliares de las autoridades en materia de asistencia social.

En ese sentido, la ley establece un procedimiento de asignación y uso de fondos públicos a favor de las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado.

Para dicho efecto, la ley prevé la obligación de las organizaciones de registrarse en el catálogo que elabora la Secretaría del ramo.

Actualmente, dicho acto administrativo tiene un costo cuando se publicita, ya que la ley exige que el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el catálogo y directorio, se publique en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

La reforma a los artículos 12 y 16 pretende suprimir el gasto asociado a la publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, con lo cual se coincide porque en efecto, se estima que la difusión lograda a través de medios digitales oficiales y las redes sociales de la Secretaría de Bienestar, supera el alcance y cobertura del diario de mayor circulación de la entidad.

Por tanto, aun eliminándose dicho requisito, se garantiza el acceso equitativo para las organizaciones de la sociedad civil, con lo cual, la reforma es procedente.

En otro orden de ideas, mediante la reforma al artículo 6 la autora busca **exentar** del registro al catálogo a ciertas organizaciones, específicamente **instituciones públicas y privadas**; sin embargo, dicha medida contraviene principios que rigen en la asignación de recursos públicos, tales como acceso igualitario y equitativo, además de Imparcialidad, previstos en el artículo 49 bis, fracciones I y IV de la Ley de Asistencia Social.

Para ilustrar lo anterior, sirva la reproducción del dispositivo:

**ARTÍCULO 49 BIS.- El otorgamiento de recursos públicos a las Instituciones de Asistencia Social Privada,** se sujetará a reglas de operación expedidas por las



autoridades correspondientes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, a fin de que puedan presentar sus proyectos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando en todo caso criterios que aseguren:

I.- Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II.- Transparencia en el proceso de selección;

III.- Difusión a través del Periódico Oficial del Estado, de los órganos municipales respectivos y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal;

IV.- Imparcialidad y debida fundamentación y motivación en su asignación;

V.- Claridad en los aspectos técnicos por los cuales se otorgarán los recursos.

(...)

Luego entonces, la propuesta de exención a la formalidad que exige el registro al catálogo para obtener recursos públicos no asegura los criterios de acceso igualitario, equidad e imparcialidad entre las organizaciones, de ahí su improcedencia.

Por último, resulta inviable la modificación al artículo 6 a través de la cual se adiciona una fracción III, a efecto de agregar como requisito para registrarse en el catálogo, la copia simple del acta de asamblea de la organización, donde se aprueba y se autoriza solicitar el registro, toda vez que es de explorado conocimiento que legalmente ese documento carece de valor probatorio en sí mismo, al no tratarse de copia certificada o del tanto original.

Para ilustrar lo anterior, sirve de apoyo la tesis siguiente:

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de



documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Tesis: 193	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Octava Época	Registro digital: 394149
Tercera Sala	Apéndice de 1995, Tomo VI	Pág. 132	Jurisprudencia (Común)

Las consideraciones anteriores serán reflejadas en el resolutivo.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la autora.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por la inicialista en su iniciativa, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la iniciativa, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en el apartado de considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión advierte que la iniciativa carece de régimen transitorio, por ello, es menester colmar esta laguna normativa.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

Esta Comisión no advierte impacto regulatorio.

#### **IX. Resolutivo.**



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma de los artículos 12 y 16 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 12.- (...)**

I a II.- (...)

**III.- Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo;**

IV. a XIII.- (...)

XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes;

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados;

XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia;

**XVII.- Podrá publicar adendas al Catálogo tratándose de atender de manera prioritaria los fenómenos sociales o la agenda pública del Estado; y**

XVIII.- Las demás Leyes y reglamentos que establezcan.

**ARTICULO 16.- (...)**

(...)



I.- (...)

a) a la b) (...)

c) **Publicar en el Periódico Oficial del Estado, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;**

d) a la f) (...)

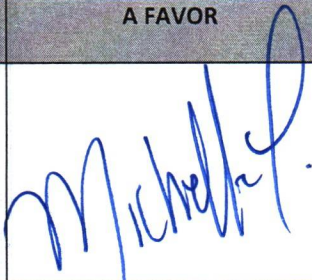
II.- (...)

### ARTÍCULO TRANSITORIO

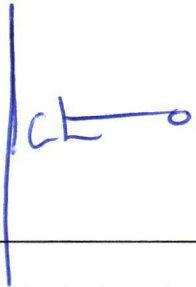
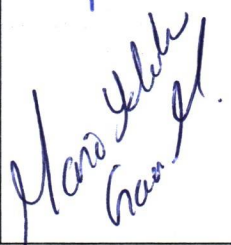
**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 02 días del mes de junio de 2026.  
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

**COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES  
DICTAMEN No. 18**

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA			



<b>PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ</b>  <b>SECRETARIA</b>			
<b>DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA</b>  <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA</b>  <b>VOCAL</b>			

**COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

**DICTAMEN No. 18**

<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ</b>  <b>VOCAL</b>			



DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS  V O C A L			
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA  V O C A L			
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO  V O C A L			

**DICTAMEN No. 18** Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.  
Suprimir formalidades para otorgar apoyos económicos.

DCL/HICM/IGL/KVST\*